



RESOLUCION N. 02785

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01441 del 20 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA** registrado con la matrícula mercantil No. 865823 del 28 de abril de 1998, ubicado en la Calle 46 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **un millón setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos moneda corriente (\$1.753.751)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 01441 del 20 de junio de 2019, fue Notificada Personalmente el 20 de agosto de 2019, a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER195944 del 27 de agosto de 2019, la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.271, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01441 del 20 de junio de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51 y 52 señala:

“ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*



2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.271, mediante los Radicados SDA No. 2019ER195944 del 27 de agosto de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

❖ PETICIÓN

Que la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, argumenta su recurso así:

“(…) ALEGATOS

1. *“En el presente caso se respetó de forma, mas no de fondo el precepto constitucional, toda vez que se permitió a la administrada **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, contradecir el acto administrativo, pero no de fondo, por concepto de que las pruebas solicitadas por ella en su calidad de administrada no fueron decretadas y por consiguientes la decisión final en la que resulta siendo sancionada fue tomada teniendo en cuenta únicamente las pruebas decretadas por la Secretaria Distrital De Ambiente, hecho que evidencia que las pruebas solicitadas por **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, no fueron tenidas en cuenta, no fueron practicadas y por ende su derecho a la defensa vulnerado con tal proceder.”*

(…)

2. *“de tal forma que se hace una protección especial de la parte más débil, por medio de la duda (Indubio Pro Administrado), la cual en todo caso estará siempre en favor de la parte más débil que en este caso resulta siendo el administrado concretamente en este caso **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, toda vez que dentro del proceso administrativo al no practicarse las pruebas solicitadas por **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, no solo se le vulnera el **DEBIDO PROCESO**, sino que con este hecho no hay confrontación probatoria, y ante tal circunstancia solo se puede concluir que se genera duda la cual debería haber jugado un papel favorable a la administrada no solo dentro del proceso en su etapa probatoria, sino que también en la decisión final tomada por la administración dentro del caso de la referencia.”*



3. “No existe dentro del AUTO 02266, ningún tipo de argumentación que justifique la negativa de la administración a practicar las pruebas solicitadas por la administrada CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ, las cuales son evidentemente conducentes y pertinentes, toda vez que claramente solicito una nueva visita al establecimiento que verifique el cumplimiento y a su vez solicito que se tuvieran en cuenta toda la documentación que obra en el expediente SDA-08-2015-7007, lo cual era fundamental para que la administración hubiese tomado una decisión en derecho y justa, sin embargo en el presente caso lo que sucedió fue que la decisión tomada por la administración fue basada únicamente teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la administración sin tener en cuenta y practicar las solicitadas por el administrado y sin justificación alguna, desconociendo que la motivación es un requisito indispensable para ordenar o denegar la práctica de una prueba.”

PRETENCIONES

PRINCIPAL: En virtud de lo expuesto en los fundamentos del presente Recurso de Reposición, se revoque la sanción impuesta a la administrada **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, teniendo en cuenta que le fue vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**, y a su vez fue omitido por la administración, dar aplicación a la duda favorable en favor del administrado y por ende tomando una decisión en su contra sancionatoria basada en argumentos que aunque pueden ser ciertos, también son discutibles.

SUBSIDIARIA: Que en caso de que no sea revocada la sanción, sea reconsiderado el monto de la misma de tal forma que **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, se vea perjudicada lo menos posible, en atención a que del establecimiento del comercio **EL PICAPIEDRA**, ella devenga los recursos necesarios para satisfacer las necesidades de su círculo, toda vez que ella es cabeza de familia, así mismo se le permita eventualmente pagar a cuotas el monto de la sanción.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que mediante el Auto No. 02266 del 27 de noviembre de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso mediante a abrir a pruebas el trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-1980**:



- El Radicado SDA No. 2011ER122816 del 29 de septiembre de 2011.
- El Acta No. 1049 del 25 noviembre de 2011.
- El Concepto Técnico No. 4478 del 15 de junio de 2012.
- El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 11 de febrero de 2012.
- El Certificado de Calibración del Sonómetro, Número de Serie BLJ010008.
- El Radicado SDA No. 2015ER191297.

Que lo anterior previo estudio de los principios de conducencia, pertenencia y necesidad de las pruebas solicitadas como consta a folio 7 del referido Acto Administrativo, en cual se explica, que dada la temporalidad en la infracciones ambientales por ruido que son de ejecución instantánea (tiempo, modo y lugar) y, una nueva visita técnica para verificar las adecuaciones realizadas en el establecimiento de comercio no es una prueba idónea que permita valorar la conducta infringida, pues las circunstancias de tiempo y modo son diferentes en cada medición y en razón de eso las pruebas fueron denegadas.

Que adicionalmente, una medición con posterioridad a los hechos verificados el 11 de febrero de 2012, no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida que en materia de ruido, la cual es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma a la investigada, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 04478 del 2012 no correspondieran al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006, Decreto 948 de 1995 y los requerimientos de la Autoridad Ambiental realizados sobre el tema.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que lo anterior evidencia que sí hubo valoración probatoria respecto a los derechos de debido proceso defensa y contradicción pues la garantía de estos no significa que las pruebas solicitadas tengan que ser decretadas como lo manifiesta el recurrente.



Que adicionalmente, la recurrente no hizo uso del derecho que le asiste a presentar recurso de reposición contra el artículo que niega las pruebas solicitadas dentro del Auto No. 02266 del 27 de noviembre de 2016, concediéndole el término procesal correspondiente para tal efecto.

Que en cuanto a su solicitud de que fueran tenidos en cuenta los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-1980**, fue improcedente acceder a su solicitud teniendo en cuenta que el mismo hace referencia a un expediente diferente, con circunstancias de tiempo, modo, lugar y tipificación de la conducta diferentes y en consecuencia, de ninguna manera podría servir como prueba para el presente caso, esto en garantía al principio de seguridad jurídica que le asiste como ciudadano.

Que frente a su solicitud de que se modifique la multa impuesta es importante aclarar que la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que así las cosas, es importante resaltar que el Informe Técnico de Criterios por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que el Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante, la constitución de su empresa y la situación jurídica de la misma a efectos de que sea oponible a terceros.

Que en ese orden de ideas y en cumplimiento al numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica del infractor cuando es persona natural se mide de conformidad con la clasificación del **SISBEN**, cuando las personas no se encuentran registradas como en el caso de la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.271, se procede a consultar el sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial el estrato al que corresponde el predio en el cual se cometió la infracción, que para el caso particular es 4 y por lo tanto la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a 0.04, por analogía, lo cual fue tenido en cuenta y ponderado en el punto 4.6 del Informe Técnico de Criterios, que en consecuencia, el tamaño de la empresa determina su valor de ponderación.

Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el Informe Técnico de Criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y El Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios, como lo argumenta el recurrente.



Que es improcedente acceder a la petición del recurrente y modificar el valor de la sanción impuesta, pues la misma fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la tasación de multas y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el particular, sin que haya lugar a la imposición de otra sanción de conformidad con lo expuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios



ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER195944 del 27 de agosto de 2019, por parte de la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.271, en calidad de propietaria del establecimiento **EL PICAPIEDRA**, registrado con la matrícula mercantil 865823 del 28 de abril de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar** en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 01441 del 20 de junio de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.271, ubicada en la Calle 46 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La persona natural o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - **Ordenar** al Grupo de Expedientes que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1980**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 01/10/2019

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/10/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/10/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2019

Expediente No. SDA-08-2012-1980